



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 022

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2024-00001-00	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA	RICHAR SANTIAGO BUSTOS CHECA	LINA MARÍA ARTEAGA ZAMBRANO	INADMITE DEMANDA	21/02/2023	1
2	523563105001- 2024-00002-00	ORDINARIO LABORAL	CRUZ IMELDA LAZO CORAL	MAURICIO CORAL MEJÍA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ	INADMITE DEMANDA	21/02/2023	1
3	523563105001- 2024-00008-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL	ÓSCAR GERMÁN GUERRA OJEDA	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA	21/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARÍA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARIA: Ipiales, 21 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicado No. 523563105001 2024-00001-00
Demandante: RICAR SANTIAGO BUSTOS CHECA
Demandado: LINA MARIA ARTEAGA ZAMBRANO

Ipiales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **RICAR SANTIAGO BUSTOS CHECA** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora **LINA MARIA ARTEAGA ZAMBRANO** para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concretamente la prevista en el numeral 3, en concordancia con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al domicilio y la dirección de las partes. Normas que establecen:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Artículo 25. La demanda deberá contener:

“(...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

A su turno, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, establecen:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Exigencias que no satisface la demanda objeto de estudio.

Igualmente no se satisface la exigencia contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”(negritas del juzgado)*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas; para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S. Escrito de subsanación que deberá ser remitido igualmente a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **RICHAR SANTIAGO BUSTOS CHECA** en contra de la señora **LINA MARIA ARTEAGA ZAMBRANO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocer Personería para actuar a nombre propio en el presente asunto al señor **RICHAR SANTIAGO BUSTOS CHECA**, identificado con C.C. Nro. 1.085.950.799 de Ipiales, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7910f7adf4cb65220da648957292f353024d59c7096f06bf9da48402be7d814c**

Documento generado en 21/02/2024 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 21 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00002-00
Demandante: CRUZ IMELDA LAZO CORAL
Demandado: MAURICIO CORAL MEJIA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ

Ipiales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora CRUZ IMELDA LAZO CORAL a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor MAURICIO CORAL MEJIA y la señora MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de la demanda, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía, el domicilio de los demandados y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en el artículos 25 del Código Procesal del Trabajo concretamente el previsto en el numeral 7 que establece que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones,*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

clasificados y enumerados”, encontrando de la revisión de la demanda de la revisión de la demanda que no satisfacen esta exigencias los siguientes hechos:

- En el hecho primero se acumulan supuestos facticos como empleador, servicio prestado y modalidad de contrato.
- La parte final del hecho 13, contiene una información que no guarda relación con el contexto de la demanda.
- La parte final del 15 contiene una argumentación.

Por otra parte, tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, concretamente el previsto en el artículo 6, que establece que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrillas del juzgado)

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. El escrito de subsanación deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **CRUZ IMELDA LAZO CORAL** en contra del señor **MAURICIO CORAL MEJIA** y la señora **MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **MARIO ALEXANDER RIVERA REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.216.874 de Ipiales (N) y portador de la T.P. N°

240.008 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ee28386169c10f85c552f885b9478fdf5f13f6b1eb24dbc543936bf0b1f6d**

Documento generado en 21/02/2024 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 21 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00008-00
Demandante: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL
Demandado: OSCAR GERMÁN GUERRA OJEDA

Ipiales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra del señor **OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA**, dirigida ante el señor Juez Municipal de Pequeñas causas de Ipiales, para adelantar un **“proceso verbal sumario de única instancia”**, precisándose en el capítulo correspondiente a **PROCEDIMIENTO “Proceso declarativo verbal sumario de única instancia Título I, Capítulo II, Verbal Sumario – artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 del CGP”**, y en el capítulo correspondiente a **COMPETENCIA “En consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas de Ipiales conocer de la presente demanda”**. (negritas del juzgado).

Es así como la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, despacho judicial, que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, dispuso requerir a la parte demandante, para que previo al pronunciamiento que corresponda, informe el domicilio del demandado; obrando en la actuación que una vez recibida la información, conforme a la cual, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Puerres, con auto de 21 de noviembre de 2023, dispuso el rechazo de la demanda en consideración al factor territorial determinado por el domicilio del demandado, ordenando la remisión de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres (Nariño).

Remitida la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres (Nariño), este despacho judicial, mediante auto de 18 de diciembre de 2023 dispuso rechazar la demanda por **“falta de competencia funcional”**, ordenando su remisión al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Juzgados Laborales de Ipiales, considerando que la controversia es de naturaleza laboral.

Asignada por reparto la demanda al Juzgado Laboral de Ipiales, mediante acta de 17 de enero de 2024, se procede a revisar el escrito de demanda, en aras de determinar si en efecto, conforme a las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, el juzgado es competente para conocer de la misma, o si conforme fue radicada por el demandante, corresponde a una controversia que debe tramitarse por los causes del proceso verbal sumario por tratarse de un proceso contencioso de única instancia, regulado en el Título II Capítulo I de la Ley 1564 de 2012, de competencia de los juzgado civiles municipales, o según el caso, de los jueces promiscuos municipales.

Al efecto, se encuentra, que contrario a lo expuesto por la señora Juez Promiscuo Municipal de Puerres, conforme a los hechos de la demanda y pretensiones propuestas, no se trata de una controversia de carácter laboral, toda vez que la misma, en los términos planteados por el demandante, está dirigida a que se condene al señor OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA a restituir a JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL una suma de dinero que le fue pagada, de forma



errónea, ante la inexistencia de una relación laboral con el señor GUERRA OJEDA. Refiriendo que la eventual relación laboral se dio entre el demandado y el señor ALIRIO MARÍN OSORIO, con quien manifiesta celebró un contrato dirigido al mantenimiento ocasional de maquinarias industriales para el procesamiento de productos lácteos dentro de la planta de LACTEOS SANTA MARÍA.

Es decir, la demanda, en los términos planteados no corresponde a una controversia relacionada con un contrato de trabajo, ni tampoco versa sobre algún aspecto relativo a la seguridad social, conflictos que otorgarían competencia al juzgado laboral. Sino que corresponden a pretensiones de carácter civil, dirigidas a la devolución de una suma de dinero que se manifiesta fue cancelada de forma errada.

Diferente sería el caso, en que la controversia esté dirigida a que se declare que pese a que el vínculo laboral que se refiere existió entre los señores ALIRIO MARÍN OSORIO y OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA, la misma se predica respecto del señor JAIME HERNANDO ARTEGA CORAL, caso que no se presenta en el asunto objeto de este pronunciamiento.

Destáquese que en términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 “*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*”, contrato que en parte alguna del escrito de demanda, se refiere haber existido entre demandante y demandado.

Conforme a lo expuesto, se colige que el juzgado carece de competencia para tramitar y resolver sobre las pretensiones del asunto bajo estudio, en los términos en que se encuentra planteadas, por lo que se dispondrá no avocar conocimiento y generar conflicto de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres, despacho judicial que sea del caso destacar, argumenta “**falta de competencia funcional**”, cuando realmente lo que está en discusión es el factor de competencia objetivo, determinado por la naturaleza del del asunto, que en el caso bajo estudio, se itera, claramente fue propuesto como un proceso declarativo que se rige por los causes de un proceso verbal sumario, en consideración a la cuantía de las pretensiones, asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Obsérvese que además de la claridad de la demanda en los capítulos relacionados a COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, citados en apartes anteriores de esta providencia, en los que se hace referencia a una demanda de carácter civil, en el capítulo correspondiente a RAZONES DE DERECHO, se refiere a la obligación de restituir por parte del demandado de una suma de dinero que “ilegítimamente pagó al subrogarse obligaciones que no le correspondían”, es decir alude un pago de lo no debido, controversia que corresponde tramitarse a través de un proceso declarativo y concretamente de acuerdo con el valor que se refiere fue pagado, un proceso de mínima cuantía (art. 25 C. G. del P), cuyo conocimiento conforme al artículo 17 del C. G. del P., corresponde a los jueces civiles municipales, conforme fue planteado en el escrito de demanda.

Siendo así, es claro que en los términos en que se encuentra planteada la demanda, el litigio es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en consideración al factor objetivo y por la cuantía de las pretensiones del juez civil municipal, toda vez que, de acuerdo con la demanda, lo que claramente se pretende es la devolución de unos dineros cancelados, de los que se manifiesta no existía la obligación de pagarlos, controversia que, de conformidad con el artículo 17 del C.G. del P., es de competencia de los jueces civiles municipales.

Consecuencialmente, no hay lugar a avocar conocimiento de este asunto, toda vez que el juzgado no es competente para asumirlo. Por lo tanto, y toda vez, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres, en auto de fecha 18 de diciembre de



2023, rechazó la demanda por falta de competencia funcional, corresponde en esta instancia proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, norma que establece:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda propuesta por el señor JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres (Nariño).

TERCERO. REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a fin de que sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

CUATO. Por secretaría dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2cf090c39829d9abdb2380e057f26af7af28b2310a8cbd81f68f341f19599**

Documento generado en 21/02/2024 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>